



Ubicación 49145
Condenado SANTIAGO GUERRERO MURCIA
C.C # 1013671883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del-18 DE OCTUBRE DE 2022, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 49145
Condenado SANTIAGO GUERRERO MURCIA
C.C # 1013671883

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-05632-00 NI .49145
Condenado	:	SANTIAGO GUERRERO MURCIA
Identificación	:	1.013.671.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
No PPL	:	Calle 36 Sur No. 34 C 21 Barrio Villamayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el artículo 38 G del C.P. invocada por el apoderado judicial del señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** conforme lo dispuesto por esta oficina judicial en auto de la fecha.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento impuso al penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la pena de 200 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2022, fijando como sanción 104 meses de prisión.

Conviene precisar que el sentenciado si bien se encontraba bajo la medida de aseguramiento de detención preventiva, la misma fue revocada en la sentencia, ordenando la captura del sentenciado.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos.

Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser



solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, **excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un parágrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibidem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4° de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38G no se trata de una institución independiente sino que genera unidad normativa con el artículo 38 del C.P., motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, procederá esta oficina judicial a decidir la solicitud de prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P..

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los



siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas y que los delitos por los cuales fue condenado no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el respectivo estudio.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **GUERRERO MURCIA** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa, reato sobre el cual no recae la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P..

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión**.



En el presente caso, es oportuno establecer el tiempo que el penado se ha encontrado privado de su libertad, es así que privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017 en detención domiciliaria a cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, acreditando entonces el cumplimiento de **58 meses, 24 días de prisión**, superando la exigencia normativa y dando lugar a resolver la solicitud del penado para que se corrigiera la contabilización de la pena purgada.

Respecto de la solicitud del penado, el anterior lapso será el reconocido, dentro del cual se reconocen los controles de la pena por parte del INPEC por él relacionados correspondiente a los años 2018 a 2020.

De otra parte, hay que precisar que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que en su inciso segundo **prevé que el sustituto podrá ser solicitado por el condenado independiente que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Dentro de la in foliatura, pese a que el sentenciado era conocedor de la decisión del fallador, confirmada luego en sede de segunda instancia, en la que se ordenaba su reclusión intramural, desatendió lo allí ordenado, situación que ha generado que para esta oficina judicial no se reporte privado de la libertad, estando a la espera que la orden de captura librada el 9 de marzo de 2020, se materialice; prueba de ello está en el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5817 del 16 de agosto de 2022 - 2022EE0138994 procedente del ECBOGOTÁ, en el que se reportó como infructuoso el traslado del sentenciado desde su domicilio, quien se justificó en el interés de presentarse voluntariamente previa consulta con su abogado, **todo ello con el ánimo de evadir la decisión judicial.**

Comprobando su reiterada evasión está en que en auto del 19 de septiembre de 2022 se le invitó a comparecer a esta oficina judicial y/o a la penitenciaria para legalizar su situación jurídica, no obstante de manera caprichosa se ha mantenido en su domicilio, lo que debe entenderse como una acción encaminada a evadir la acción de la justicia, lo que imposibilita acceder al subrogado invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** conforme lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado **SANTIAGO GUERRERO MURCIA** la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de **58 meses, 24 días de prisión**, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

J E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
SANTIAGO GUERRERO MURCIA
CALLE 36 SUR NO. 34 C-21 BARRIO VILLA MAYOR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1633

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA conforme lo indicado en esta decisión. SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión. TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
CRISTIAN DAVID BALEN MEDINA
CRA. 50 No. 115-51 TORRE 1 OFICINA 112// CALLE 73 No. 25 - 29 OFICINA 308
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49145
REF: PROCESO: No. 110016000013201705632
CONDENADO: SANTIAGO GUERRERO MURCIA
1013671883

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria- Art. 38 G del C.P. invocada por el penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA conforme lo indicado en esta decisión. SEGUNDO.- RECONÓZCASE a favor del penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de junio de 2017 al 26 de abril de acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión. TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145 -AUTO NIEGA DOMICILIARIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 10:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49145 - NIEGA DOMICILIARIA 38 G 2 VEZ.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 19/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49145

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 7:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49145, Niega Domiciliaria.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y SIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: C.I.U. No.11001-60-00-013- 2017- 05632-00. N.I.49145.

Condenado: SANTIAGO GUERRERO MURCIA.

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIUO APELACION
CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA OCTUBRE 18 DEL 2.022
DONDE SE NIEGA AL CONDENADO EL SUSTITUTO DE LA PRISION
DOMICILIARIA.

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA, mayor de edad, vecino,
residenciado y con domicilio profesional en la dirección del membrete,
identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.472.330 de Bogotá D.C.,
Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.58.725
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de
defensor de confianza del Señor SANTIAGO GUERRERO MURCIA,
actualmente en DETENCION PREVENTIVA, en su residencia o morada,
ubicada en la CLL 36 SUR -34 C-21 DE BOGOTA D.C., quien se identifica
con la Cédula de Ciudadanía No.1.013.671.883 de Bogotá D.C., TD.
114378841 Por cuenta del Despacho a su digno cargo; mediante el presente
escrito, en forma respetuosa, estando dentro del término de ley, me permito
interponer y sustentar oportunamente, el recurso de REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION, interpuesto oportunamente contra la
providencia de fecha OCTUBRE 18 DEL 2.022, que niega a mi prohijado, el
sustituto de la PRISION DOMICILIARIA; en los siguientes argumentos de
hecho y de derecho:

DE LA PRISION DOIMICILIARIA.

Observa esta Defensa técnica y de confianza, que la situación particular del
Señor SANTIAGO GUERRERO MURCIA, en la medida que se demostró en
autos que la conducta punible por la que se le condeno a mi prohijado, esto
es HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, no se
encuentra señalada por la LEY 1709 DE 2014 ART. 28 ADICIONADO POR
EL ART. 38G.

Así las cosas, concluye este humilde profesional que, es dable que el Señor
SANTIAGO GUERRERO MURCIA, por haber cumplido la mitad de la
condena en DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE
SU RESIDENCIA ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor
BOGOTA D.C., la ejecución de la pena privativa de la libertad se continúe
cumpliendo en su residencia o morada.

En Audiencia celebrada el día 28 de Junio del año 2.017, ante el Juzgado
Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías
de Bogotá D.C., se legalizó la captura, del Señor SANTIAGO GUERRERO
MURCIA, así mismo se le formulo imputación por el reato de HOMICIDIO



AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. Cargo que no fue admitido por mi prohijado.

Mediante Sentencia de Primera Instancia proferida por el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, del día **Veintiocho (28)** del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (**2.020**) dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive, condenó a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

Mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, del día **Veintiséis (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2.022)**, dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**.

PROVIDENCIA RECURRIDA DE FECHA OCTUBRE 18 DEL AÑO 2022.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, conforme con la pena impuesta la mitad de ella corresponde a **52 meses de prisión**.

“En el presente caso, es oportuno establecer el tiempo que el penado se ha encontrado privado de su libertad, es así que **privado de la libertad desde el 28 de Junio de 2017 en detención domiciliaria a cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento y hasta el 26 de abril de 2022 cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en la que le fue modificada la pena y se mantiene la decisión en todo lo demás, por ende fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria; siendo requerido actualmente con orden de captura, **acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, superando la exigencia normativa y dando lugar a resolver la solicitud del penado para que se corrigiera la contabilización de la pena purgada.**” (Lo subrayado es mío).

Por todo lo anterior, se puede deducir que el Despacho, en la providencia recurrida corrigió el yerro aritmético cometido y reconoce dicho lapso, dentro del cual se reconocen también los controles de la pena por parte del **INPEC** relacionados correspondiente a los años **2.018 a 2.020**.

Concluimos entonces sin lugar a dudas que mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, se encuentra en **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA** ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor **BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, hasta la fecha del **26 de abril de 2022** cuando fue proferida la decisión de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, completando **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTICUATRO**



(24) DIAS DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta.

La **MITAD (1/2)** de la pena impuesta de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, equivalen a **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISION**, lo que quiere decir que mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha superado, cumplido suficientemente la **mitad (1/2)** de la pena impuesta.

El adecuado desempeño y comportamiento asumido por mí defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, durante los **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**, en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando más de la **mitad (1/2)** de la pena; permiten suponer fundadamente que la ejecución de la pena, pueda continuar cumpliéndose en el lugar de residencia del condenado, ubicada en la **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**

Mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, tiene arraigo familiar y social, plenamente demostrado su existencia, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, al momento de concederle la **DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**.

Por todo lo anterior es que solicito la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad a lo señalado en la **Ley 1709 del 2.014. Artículo 28**. Adicionase un **artículo 38G** a la **Ley 599 de 2000**, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

El Despacho en providencia recurrida precisa que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2.014 que en su inciso segundo **prevé que el sustituto podrá ser solicitado por el condenado independiente que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Respecto a la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA**, solicitada por el suscrito Defensor, manifiesta el despacho en la providencia recurrida, que no tiene vocación de procedencia, en tanto actualmente **el penado no se reporta privado de su libertad**, estando a la espera que se materialice la orden de captura librada el **9 de Marzo de 2020**, que el sentenciado era conocedor de la **decisión del fallador**, confirmada luego en sede de segunda instancia en la que **ordenada su reclusión intramural**, desatendiendo lo allí ordenado y como prueba de lo anterior trae a colación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-FOM-5817 DEL **16 DE AGOSTO DE 2022-2022EE0138994** procedente del ECBOGOTA, en el que se reportó como infructuoso el traslado del sentenciado desde su domicilio, quien se justificó en el interés de presentarse voluntariamente previa consulta con su abogado, **todo ello con el ánimo de evadir la decisión judicial.**



Lo argumentado en la providencia recurrida; quiere decir (erróneamente) que el tiempo comprendido entre el pasado **Veintiocho (28) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2.020)**, cuando el **Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive, condenó a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, confirmada luego en sede de segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, el día **Veintiséis (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2.022)**, dentro de la radicación de la referencia; en su parte resolutive; **MODIFICO** la condena impuesta a mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**; **no se tendría entonces, que tener en cuenta por cuanto el sentenciado desatendió lo allí ordenado de su reclusión intramural, en tanto actualmente el penado no se reporta privado de su libertad**, estando a la espera que se materialice la orden de captura librada el **9 de Marzo de 2020**, que el sentenciado era conocedor de la **decisión del fallador**, confirmada luego en sede de segunda instancia en la que **ordenada su reclusión intramural**, desatendiendo lo allí ordenado.

Pero contrario a lo anterior observamos que en la misma providencia recurrida, en su parte resolutive manifiesta: **“SEGUNDO.- RECONOZCASE a favor del penado SANTIAGO GUERRERO MURCIA la privación inicial de la libertad por el periodo comprendido desde el 28 de Junio de 2017 al 26 de abril de 2022 acreditando entonces el cumplimiento de 58 meses, 24 días de prisión, información que será tenida en cuenta al momento de legalizar su aprehensión”**.

Señor Juez, mi prohijado Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**, ha permanecido todo ese tiempo en Detención Preventiva en su residencia o morada, **ubicada en la Calle 36 Sur No.34 C- 21 Villa Mayor BOGOTA D.C.**, desde el día de su **captura**, es decir desde el día **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, es decir, que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, **(26-10-2.022)**, cuenta con **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE DETENCION PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU RESIDENCIA**; en forma ininterrumpida, efectivos o físicos, de pena cumplida impuesta, -se repite- en **DETENCION DOMICILIARIA**, descontando la pena impuesta; recibiendo las visitas mensuales de los funcionarios del **INPEC**, periódicamente **mes a mes**, firmándoles su requerimiento cada vez que lo visitan para verificar que efectivamente está cumpliendo con la Detención Domiciliaria impuesta y así se deja constancia cada vez que lo visitan precisamente para constatar que se encuentra en su morada o residencia.

Termina manifestando en la providencia recurrida; que se comprueba su reiterada evasión en auto del 19 de Septiembre de 2022 donde se le invita a comparecer a esta oficina judicial y/o a la penitenciaria para legalizar su situación jurídica, no obstante de manera caprichosa se ha mantenido en su domicilio, lo que debe entenderse como una acción encaminada a evadir la acción de la justicia.



Si bien es cierto, es obligación de los funcionarios del **INPEC**, cumplir cabalmente con las órdenes del despacho que ejecuta la pena, de enviar al establecimiento carcelario al condenado; también es cierto que antes de emitir una orden de captura en su contra, el juzgado que ejecuta la pena, debe solicitar al **INPEC** su traslado al centro penitenciario correspondiente.

Según Resolución del **INPEC**, estas órdenes de traslados de detenidos a los centros penitenciarios están en **suspense o prohibidas** por la existencia del **COVID 19** y su posible propagación.

El Juzgado que ejecuta la pena, debió solicitar al **INPEC** el traslado inmediato del condenado al establecimiento carcelario correspondiente; en caso de no haberlo trasladado, la razón por la cual no ha sido trasladado oportunamente y por ultimo solicitar se le informe si se ha verificado el cumplimiento de la detención domiciliaria, antes de emitir una orden de captura en su contra.

No es obligación del condenado presentarse al Centro Penitenciario, porque es una obligación que le corresponde única y exclusivamente al **INPEC**, de conducirlo al establecimiento carcelario donde va a continuar pagando su condena. Si los funcionarios del **INPEC** no trasladan al condenado al establecimiento carcelario en forma oportuna, **ese tiempo debe ser reconocido a favor del sentenciado** ya que no tiene la culpa de no ser trasladado oportunamente por los funcionarios del **INPEC**, que son las únicas personas autorizadas para hacer dichos traslados con todas las seguridades del caso. Ahora bien, porque razón, entonces siguen visitándolo en su morada o residencia, mes a mes, y le exigen que firme su visita y constatan que efectivamente se encuentra en su morada o residencia dejando el registro correspondiente, de lo contrario informarían de su no permanencia en su morada o residencia, lo que daría lugar a dictar la correspondiente orden de captura, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido por el contrario mi prohijado siempre ha cumplido cabalmente con su Detención domiciliaria.

El auto recurrido incurre en el error imperdonable de desconocer dos (2) eventos de carácter jurídico y el otro de carácter jurídico- pandémico mundial.

El error garrafal de carácter jurídico en que incurre el auto atacado, consiste en que desconoció la existencia de una decisión judicial de fecha **Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Diez y Siete (2.017)**, mediante la cual se cristalizó la Medida de Aseguramiento de **DETENCION PREVENTIVA** en su morada o residencia, (domiciliaria), ordenada por un Juez Constitucional de garantías.

Lo cierto es que ese hecho jurídico es inobjetable porque existió y fue comprobado mes a mes por el mismo **INPEC**, convencimiento invencible por el asegurado de que estaba detenido por mandato judicial hoy sentenciado de acuerdo a la invencible convicción de los numerales 2,3 y 4 del art.32 Código Penal, esto quiere decir que **“actuó con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico consistente en la prisión cuyo dueño y señor es el estado”, “obro en estricto cumplimiento de un deber legal”** consistente en el deber de permanecer en la casa como detención domiciliaria por mandato de autoridad judicial



competente. “**obro en cumplimiento de orden legitima de autoridad competente emitida con las formalidades legales**”, esa orden legitima fue dada en audiencia preliminar por el Juez de Garantías, dentro de las formalidades establecidas en el procedimiento penal vigente.

De manera pues Señor Juez de Primera y Segunda instancia, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, por voces del artículo 1509 del C, Civil.

Estas argumentaciones en defensa del sentenciado no tienen por qué ser desconocidas por un administrador de justicia que hallaca el error en que incurrió la justicia al hacerle creer al en ese entonces asegurado mediante medida de aseguramiento hoy sentenciado de que ya su libertad quedaba comprometida por cuenta del estado.

La otra circunstancia de carácter jurídico- pandémico la pasa de agache la providencia objeto de apelación en el sentido de la existencia de hacinamiento carcelario que provoco una resolución del **INPEC**, de que la prisión intramural debía transformarse en domiciliaria para impedir la propagación del virus **COVID 19**.

Sería el colmo que el aparato punitivo del estado y su controlador Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad le pusiera a pagar los platos rotos a quien convencido de que está respetando el cumplimiento de un deber legal recibido de orden de autoridad competente y al amparo del c. civil colombiano de que si está asegurado con Medida de Aseguramiento y por consiguiente está contabilizando prisión la que ahora le niega el mismo estado atreves de su juez competente.

Abriga la esperanza de que la segunda instancia tenga en cuenta estas consideraciones frente a status quo que no ha desaparecido la pandemia por cuanto sigue vigente, más el endurecimiento de la sepas como la delta que en voces de los científicos infecto logos es más letal y se propaga más. Para que dentro de ese contexto tenga presente la oportunidad de flexibilizar y modular lo decidido en el auto objeto de Recursos.

Teniendo en cuenta de que la ley en que mide su decisión el auto apelado (norma de contabilización de prisión) nunca previo el imponderable de una pandemia que se constituyera en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia esta que impetro como motivo de flexibilicen y modulación de la providencia recurrida.

Por todo lo anterior es que solicito la concesión de la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad a lo señalado en la **Ley 1709 del 2.014. Artículo 28**. Adicionase un **artículo 38G** a la **Ley 599 de 2000**, a favor de mi defendido Señor **SANTIAGO GUERRERO MURCIA**.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento,

JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA
C.C. No.19.472.330 de Bogotá D.C.
T.P. No.58.725 del C.S. de la Judicatura.
Defensor de Confianza. pachorm@yahoo.com



**PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.**

**Carrera 24 No.45 C- 79 Oficina 603. Celular: 310- 4801248.
Bogotá D.C. – Colombia**

URGENTE-49145-J17-AG-JUO-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 11:25 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 5:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

DR. JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA Abogado Titulado y en Ejercicio Especialista en Derecho Penal.

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022, 05:55:28 p. m. GMT-5

Asunto: Fw: APELACION

DR. JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA Abogado Titulado y en Ejercicio Especialista en Derecho Penal.

----- Mensaje reenviado -----

De: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Para: JAVIER FRANSISCO REYES MONTILLA <pachorm@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022, 05:49:22 p. m. GMT-5

Asunto: APELACION

DR. JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA Abogado Titulado y en Ejercicio Especialista en Derecho Penal.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.